Año de 1960 Viernes 12 de Agosto Núm. 97

# BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|---|---|---|
| Ayuntamientos y Juzgados (año)........... | 150,00 | pesetas |
| Otras entidades y particulares (trimestre).. | 50,00 | íd. |
| Otras entidades y particulares (semestre).. | 85,00 | íd. |
| Otras entidades y particulares (año)........ | 170,00 | íd. |

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 2,00 ptas.—Número atrasado, 3,00 íd. Número de más de tres años, 5,00 íd.

## Presidencia del Gobierno

*DECRETO 1451/1960, de 21 de julio, sobre financiación de viviendas subvencionadas construídas por la Obra Sindical del Hogar.*

El Decreto mil trescientos sesenta de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio pasado, facilitó la resolución de los problemas originados a los promotores de carácter público, para financiar los proyectos de construcción de viviendas subvencionadas, extendiendo a su favor el particular régimen de asistencia económica del artículo cuarenta y siete del Reglamento de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, por el que se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda, previa aprobación del Ministerio de la Vivienda, para que, con carácter excepcional, pueda conceder préstamos al interés legal.

La concurrencia de condiciones y circunstancias análogas en la Obra Sindical del Hogar a las estimadas por el citado Decreto justifica que se comprenda a la misma entre los beneficiarios de dicho régimen especial, haciendo así posible la construcción de viviendas subvencionadas por la mencionada Obra Sindical con destino a la clase trabajadora.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Vivienda y Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Instituto Nacional de la Vivienda para que en las condiciones establecidas en el artículo tercero del Decreto mil trescientos sesenta de mil novecientos cincuenta y nueve, de veintisiete de julio, pueda otorgar a la Obra Sindical del Hogar los préstamos necesarios para completar la financiación de la construcción de viviendas subvencionadas promovidas por la misma, siempre que estén comprendidas en los planes acordados entre la Secretaría General del Movimiento y el Ministerio de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda, de la Vivienda y Secretario general del Movimiento para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

Del «B. O. del E»., 3 de agosto, núm. 185.

## Presidencia del Gobierno

*ORDEN de 13 de junio de 1960 por la que se modifica el apartado C), párrafo tercero, de la Orden de 28 de abril de 1959, sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria de la industria de churrería.*

Padecido error en el texto de la Orden de 13 de junio de 1960, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* número 149, se publica a continuación debidamente rectificada.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición del Grupo de Churros del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico Sanitaria de las Industrias encuadradas en dicho Sindicato,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que el apartado C), párrafo 3.° de la Reglamentación aprobada por Orden de 28 de abril de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* número 104) para la elaboración y venta de productos de churrería quede sustituído por la siguiente redacción:

«Las instalaciones en la vía pública quedan exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Las instalaciones en ferias y fiestas al aire libre quedan también exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7.°, 8.°, 9.° y en la parte del 18 referente a la autorización por parte de la Dirección General de Industria.»

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario General del Movimiento, e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de la Alimentación.

(Del «B. O. del E.», 4 de agosto, núm. 186).

## Ministerio de Educación Nacional

*RESOLUCION de la Dirección General de Bellas Artes por la que se dan normas para la conservación de los hallazgos arqueológicos.*

En la reunión celebrada el día 14 de junio de 1960 por la Junta Consultiva del Servicio Nacional de Excavaciones Arqueológicas se acordó designar una Comisión para redactar unas normas reguladoras del destino que se deba dar para su custodia y conservación a cuantos hallazgos arqueológicos se produzcan, ya como resultado de cualquier clase de excavaciones oficiales o particulares o por mera casualidad.

Mientras tales normas no sean redactadas y promulgadas, parece aconsejable adoptar algunas medidas provisionales sobre el particular.

En su virtud, y de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar la siguiente circular:

I.—Los Delegados de Zona y los Delegados provinciales del Servicio de Excavaciones Arqueológicas y todos sus subordinados se abstendrán de establecer convenio alguno relativo al destino que los materiales arqueológicos hayan de tener.

II.—Todos los hallazgos obtenidos como resultado en cualquier clase de excavaciones futuras, en curso o por mera casualidad, se depositarán provisionalmente en el Museo Arqueológico más próximo del Estado o en el Museo Provincial, si lo hubiere, exceptuándose sólo los productos de aquellas excavaciones que por concesión especial de esta Dirección General realicen algunos Ayuntamientos en su término municipal con el fin de incrementar su patrimonio arqueológico y artístico.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1960.—El Director general, *A. Gallego Burín*.

Sr. Jefe de la Sección de Fomento de las Bellas Artes.—Sres. Delegados de Zona y Delegados provinciales de Excavacioues.

(Del «B. O. del E.», 3 de agosto, núm. 185.)

## Ministerio de Trabajo

*ORDEN de 22 de junio de 1960 por la que se extienden las facultades conferidas por la de 30 de junio de 1959 al Cuerpo de Interventores de Entidades Colaboradoras y Empresas dependientes del Instituto Nacional de Previsión.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 48 del Decreto 931/1959, de 4 de junio, establece una amplia acción para denunciar las infracciones en que puedan incurrir los Centros de trabajo por defraudación en las cotizaciones para Seguridad Social, interesando en el procedimiento incluso a cualquier persona que tuviera conocimiento de tales infracciones, en armonía con lo que sobre la misma materia se establece en el artículo 9.° del Decreto 1137/1960, de 2 del actual.

La Orden de 30 de junio de 1959, dictada en aplicación del Decreto mencionado, establece la competencia y las normas de actuación de los Organos del Instituto Nacional de Previsión a tal fin, particularmente en lo que se refiere a los Interventores de Entidades Colaboradoras y empresas dependientes de dicho Instituto, y para la mejor eficacia de su gestión conviene dejar bien sentado que la jurisdicción que con tal motivo posee el Instituto Nacional de Previsión alcanza la totalidad de los Centros de trabajo obligados a la afiliación a los regímenes de los Seguros Sociales Unificados, tanto si las empresas cumplen sus obligaciones como si dejan de cumplirlas total o parcialmente, deduciéndose como obligada consecuencia análoga extensión para el derecho de visita conferido a los Interventores de referencia.

En todo caso, la actuación de estos últimos ha de respetar la competencia atribuída al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de diciembre de 1939 y disposiciones de aplicación, y para regular adecuadamente tales materias se dicta la presente Orden, a cuya virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La obligación de visitar los Centros de trabajo por parte de los Interventores de Entidades Colaboradoras y empresas dependientes del Instituto Nacional de Previsión, a que se refiere el artículo 68 de la Orden de 30 de junio de 1959, se considerará extendida, sin limitación alguna, a cualquier Centro de Trabajo que haya incumplido la obligación de afiliarse y afiliar a su personal a los regímenes de la Seguridad Social.

Art. 2.° En el nuevo campo de acción que ahora se establece, la Intervención C. Y. E. del citado Instituto ajustará su actuación a las normas establecidas en los artículos 68, 69 y concordantes de la Orden de 30 de junio de 1959, respetando, en todo caso, la competencia y atribuciones de la Inspección de Trabajo, a la que deberá darse cuenta de toda infracción o descubierto que, como consecuencia de visita, quede de manifiesto.

Art. 3.° La Dirección General de Previsión dictará las normas precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(Del «B. O. del E.», 30 de julio, núm. 156.)

## Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 27 de junio de 1960 por la que se incluye dentro del ámbito laboral jurisdicional a los representantes de comercio.*

Ilustrísimo señor:

Los representantes de comercio que realizan su gestión siguiendo sus directrices marcadas por las casas de quien dependen, bien para cada operación o expresadas en los términos generales de instrucciones y encargos expresos o tácitos usuales en el comercio, reúnen todas y cada una de las características de los trabajadores por cuenta ajena, conforme a los artículos primero, segundo y sexto del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo de 26 de enero de 1944.

Precisamente por esa consideración, diversas Reglamentaciones de Trabajo en número superior a veinticinco, y entre ellas la del Comercio de fecha 10 de febrero de 1945, reconocen a los «Viajantes» y «Corredores de plaza» como trabajadores por cuenta ajena a todos los efectos, si bien exigiendo la nota de exclusividad de dependencia con una sola empresa. Y siendo así que la nota diferencial entre un mero gestor dependiente por cuenta ajena y un representante que prepara y ultima los contratos, obligándose y obligando a las partes, no está en la exclusividad de dependencia, sino en el carácter del encargo que reciba el gestor; excluir de la jurisdicción laboral por tal requisito de exclusividad al personal que no tiene carácter de apoderado con mandato general o especial suficiente, sino que obliga al principal y se obliga el mismo a consecuencia de una típica relación laboral supone una discriminación injustificada, ya que en muchas actividades es admitida y frecuente la duplicidad de trabajo para diversas empresas, sin que esta situación suponga quedar fuera del ámbito de aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, del ordenamiento jurídico laboral y de la jurisdicción propia del mismo.

Por su parte, la Asamblea General de la Agrupación Sindical de Representantes de Comercio, celebrada durante los días 8 y 9 de enero del año en curso, adoptó por unanimidad, entre otras conclusiones, la de acudir a este Ministerio para que dictara las disposiciones conducentes a la regulación, dentro del ordenamiento jurídico laboral y de la jurisdicción del trabajo, de la función profesional de los representantes de comercio.

Atendidas las razones expuestas y las informaciones pedidas a la Vicesecretaría Nacional de Ordenación Social y de Ordenación Económica de la Delegación Nacional de Sindicatos, y la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, se considera procedente delimitar el ámbito funcional del personal que obra bajo dependencia directa en los términos que es exigida por la Ley de Contrato de Trabajo, para calificar así jurídicamente tal relación, dejando al margen y en la competencia correspondiente todo lo que se refiere a los agentes comerciales que actúan en ejercicio del contrato de mandato, civil o mercantil.

En mérito de todo ello, y en uso de las facultades que le confiere el artículo primero de la Ley de 26 de octubre de 1942, este Ministerio dispone lo siguiente:

Artículo primero.—Se comprenderá dentro del ámbito laboral jurisdicional el representante de comercio que, sin estar incluído en las categorías profesional de «Viajante» y «Corredor en plaza» de las diversas Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, realiza en una demarcación territorial, al servicio de una o más empresas, y conforme a los encargos expresos o tácitos usuales que de ellas reciba, los cometidos de ofrecimientos de artículos, toma de notas de los pedidos, información de los clientes, transmisión de encargos y demás conexos, siempre que las operaciones que realicen exijan para alcanzar su perfeccionamiento jurídico el consentimiento o conformidad de la empresa, y sin que el mismo representante quede personalmente obligado por razón de tales actividades en cuanto no exceda de los aludidos encargos.

Artículo segundo.—Los representantes de comercio se incluyen en los beneficios a que se contrae esta Orden, tanto si la empresa por cuenta de la que trabajan es un comercio o establecimiento mercantil propiamendicho o una entidad industrial, con independencia de la forma de retribución, bien sea a sueldo, a comisión o a sueldo y comisión.

Artículo tercero.—No se comprende en la presente Orden los agentes comerciales que realizan funciones mediadoras como una profesión libre, y encaminada de un modo permanente a realizar o preparar operaciones mercantiles en nombre propio y por cuenta ajena.

Artículo cuarto.—Los representantes incluídos en el ámbito de las pretes normas tendrán a efectos laborales la consideración de cargos de confianza en las empresas a que sirven.

Artículo quinto.—La presente disposición entrará en vigor en primero de octubre del presente año, por cuyo motivo las empresas en las que los trabajadores profesionales incluídos en esta Orden presten sus servicios, deberán desde dicha fecha incluirlos en los regímenes de los Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, para cuyo cumplimiento se dictarán las oportunas disposiciones por el organismo competente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

(Del «B. O. del E.» 1 de julio, núm. 157.)

## Ministerio de Agricultura

ORDEN *de 20 de junio de 1960 sobre expedición de certificados de calidad para la importación de productos animales o vegetales con derechos arancelarios reducidos.*

Ilustrísimo señor:

El Arancel de Aduanas aprobado por Decreto 999/1960, de 30 de mayo, establece determinadas reducciones de los derechos arancelarios a la importación de varios productos agrícolas y ganaderos destinados a su multiplicación que, siendo de pura raza para la reproducción o de alta calidad para siembra, se justifiquen debidamente mediante el oportuno documento expedido por el Ministerio de Agricultura.

En su virtud, y a los efectos del oportuno despacho de Aduanas, con aplicación de tarificación arancelaria reducida,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.° Los certificados o autorizaciones a que se refieren las notas complementarias de los Capítulos 1 (Animales vivos), 5 (Productos de origen animal), 6 (Plantas vivas y productos de la floricultura), 7 (Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios), 10 (Cereales), 12 (Semillas, simientes y frutos diversos, plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes), que incluyen en sus partidas los productos animales o vegetales de raza selecta o de alta calidad destinados a la multiplicación serán expedidos por los Organismos dependientes de este Ministerio que seguidamente se detallan:

a) Se autorizarán por la Dirección General de Ganadería las certificaciones correspondientes a las siguientes partidas:

Partida 01.01-A-1: Caballos, asnos y mulos vivos; de pura raza para la reproducción.

Este certificado no se extenderá en el caso del ganado equino de la competencia del Ministerio del Ejército.

Partida 01.02-A: Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo; de raza selecta para la reproducción.

Partida 01.03-A: Animales vivos de la especie porcina; de raza selecta para la reproducción.

Partida 01.04-A-1: Animales vivos de la especie ovina y cabría; de raza selecta para la reproducción.

Partida 01.05-A-2: Gallos y gallinas; de raza selecta.

Partida 01.05-B-1: Patos y otras aves; de raza selecta.

b) Se autorizarán por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, dependiente de la Dirección General de Agricultura, las certificaciones correspondientes a las siguientes partidas:

Partida 06.01-A-1: Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; de alta calidad.

Partida 06.02-A-1: Las demás plantas y raíces, bulbos, incluso los esquejes e injertos; árboles y matas de cualquier especie; de alta calidad.

Partida 07.01-A-1-a): Patata para siembra; de alta calidad.

Partida 07.05-A: Legumbres de vaina seca, desvainadas, incluso mondadas o partidas; semillas de alta calidad para siembra.

Partida 10.01-A: Trigo y morcajo o tronquilón; de alta calidad para siembra.

Partida 10.02-A: Centeno; de alta calidad para siembra.

Partida 10.03-A: Cebada; de alta calidad para siembra.

Partida 10.04-A: Avena; de alta calidad para siembra.

Partida 10.05-A: Maiz; de alta calidad para siembra.

Partida 12.01-A: Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados; sesemillas oleaginosas para siembra.

2. De cacahuete.
3. De soja.
4. De sésamo, girasol y alazor.
8. De ricino.
9. De crucíferas.
10. Las demás.

Partida 12.03-B.

1. De flores.
2. De esparceta, alfalfa, eragrostis, phalaris dactilo y festuca.
3. De berenjenas, cebollas, habas, melones y sandías.
4. De tréboles, vezas, coles, coliflores y pimientos.
5. De remolacha azucarera.
6. De remolacha forrajera, lechugas, pepinos, puerros y zanahorias.
8. Las demás semillas de cultivo de todas clases que no sean testiles o para repoblación forestal.

c) Se autorizarán por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, dependiente de la Dirección General de Agricultura, las certificaciones correspondientes a las siguientes partidas:

Partida 12.03-B-7: Semillas de tabaco.

Este certificado se extenderá también de acuerdo con los reglamentos del Estanco del Tabaco y la legislación vigente sobre la materia.

d) Se autorizarán por el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles las certificaciones correspondientes a las siguientes partidas.

Partida 05.15-B: Simiente de gusano de seda para la reproducción.

Partida 12.01-A:

1. De algodón.
7. De lino.

Partida 12.03-B-8: Semillas de cáñamo, yute, kenaf y de otras plantas textiles.

e) Se autorizarán por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial las certificaciones correspondientes a las siguientes partidas:

Partida 12-B-8: Semillas de pinos, eucaliptus, robles, encinas hayas, chopos y demás árboles forestales para la repoblación forestal.

2.° Las certificaciones a que hace referencia el apartado primero son independientes de aquellas otras exigibles en el despacho de mercancías por las Aduanas nacionales que tengan relación o sean consecuencia de disposiciones de carácter sanitario reguladas por este Ministerio.

3.° Por las correspondientes Direcciones Generales, Institutos y Servicios de este Departamento se dictarán las normas que procedan para el mejor desarrollo de la presente Orden, dándose conocimiento de las mismas a las Direcciones Generales de Aduanas y de Comercio y Política Arancelaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madid, 20 de junio de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este departamento.

(Del «B. O. del E.», 7 de julio, núm. 162.)

2145

## Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

**Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria**

A propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootías, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada fiebre aftosa y vulgarmente llamada Gripe en el ganado bovino del término municipal de El Espinar, y que fue declarada oficialmente con fecha de 8 de junio de 1960.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de agosto de 1960.

**El Gobernador Civil**

2149

## Gobierno Civil de la Provincia

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia de Valladolid comunica a este Organismo que por dicho Centro se han expedido títulos de Guarda Jurado de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja a favor de los señores siguientes:

Don Agapito Rodríguez Galindo.
Don Julián Navarro Sánchez.
Don Frutos Blanco Zamorano.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 10 de agosto de 1960.

**El Gobernador Civil**

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

2146

DOMINGO GARCÍA

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto extraordinario con todos sus anejos, formado para atender el pago de las *obras de construcción de red de distribución de agua potable y adquisición e instalación de contadores,* estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 698 de la vigente Ley de Régimen Local, durante cuyo plazo se podrán presentar contra el mismo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Domingo García, a 10 de agosto de 1960.—El Alcalde, Cándido Miguel

IMPRENTA PROVINCIAL